



Municipalidad Provincial de
TAYACAJA
Trabajando con honestidad y transparencia.

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO
RECIBIDO
EXP. N° 332
FECHA: 06 MAR 2018
MPT 2018 FOLIO: 5
FIRMA:
Pampas, 06 febrero de 2018.

ORDENANZA MUNICIPAL N°014-2018-CM-MPT

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA;

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, en Sesión Ordinaria de Concejo N° 05-2018-MPT de fecha 12 de febrero de 2018, con el voto de respaldo unánime de los señores regidores, se aprobó la dación de la siguiente Ordenanza Municipal, y:

VISTO:

El Informe N° 026-2018-GDSYSP-MPT/P de fecha 31 de enero de 2018, suscrito por el Gerente de Desarrollo Económico, a través del cual solicita al Pleno del Concejo la aprobación de la ordenanza "Sobre Prevención, Fiscalización y Control de Ruidos Nocivos o Molestos en el Distrito de Pampas, Provincia de Tayacaja, Opinión Legal N° 081-2018-JCPR-GAJ-MPT/P de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 006 2018/AGA/CODE /MPT/funm del Área de Gestión Ambiental, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política de Estado, modificado por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 28667, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015 en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad al literal 3.4 numeral 3 del Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipales N° 27972, las municipalidades ejercen las funciones en manera de serenojato, subsidiario y salud, fiscalizan y realizan labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente; en el presente ya que resulta un efecto contaminante del espacio la emisión de ruidos nocivos o molestos en diversos lugares de la ciudad Pampas, existe la necesidad de reglamentar la prevención, fiscalización y control de los ruidos;

Que, dentro del mismo orden de ideas, mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, de fecha 24 de Octubre del 2003, se aprobó el denominado "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido", que fija a nivel nacional los límites máximo permisibles en calidad ambiental por ruido y establece los lineamientos generales para que entidades como las Municipalidades, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción;

Que, en total armonía con los dispositivos legales citados y con el compromiso de contribuir a la mejora de la calidad de vida del vecindario de Tayacaja, la Municipalidad Provincial de Tayacaja ha iniciado una campaña de control de la contaminación sonora, particularmente en los ruidos producidos por establecimientos y demás que alteran la tranquilidad del vecino;

ORDENANZA MUNICIPAL "SOBRE PREVENCIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RUIDOS NOCIVOS O MOLESTOS EN EL DISTRITO DE PAMPAS, PROVINCIA DE TAYACAJA"

**TITULO I
CAPITULO I: DEL OBJETIVO**

La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto prevenir y controlar los ruidos, sonidos y vibraciones molestos producidos en la vía pública, calles, plazas y paseos públicos, en el espacio aéreo, en las salas de espectáculos, eventos de reuniones, casas o locales de diversión y comercio de todo género, iglesias y casa religiosas; y en todos los inmuebles y lugares en que desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales y/o colectivas

En general queda prohibido todo ruido o sonido que por su duración e intensidad por encima de lo permisible, ocasione molestias y perturben la tranquilidad del vecindario, sea de día o de noche, cualquiera sea su origen de emisión; así como los ruidos nocivos que puedan causar problemas de salud. De preferencia, toda evaluación y monitoreo del ruido molesto o nocivo será ejecutado instrumentalmente con un Decibelímetro en ambientes exteriores y con un Sonómetro para interiores, en los mismos que estarán debidamente calibrados por INDEFOPU, a objeto de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales; de ser necesario, la Municipalidad Provincial podrá solicitar el estudio y calificación de intensidad de ruido, a la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, en su condición de organismo autoritario para realizarse programas de vigilancia de la contaminación sonora.





TITULO II
CAPITULO II: GENERALIDADES

Artículo 1º.- Del Alcance.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es el distrito de Pampas, obligados a su cumplimiento los ciudadanos, instituciones y organizaciones pública y/o privadas y en general, toda persona natural o jurídica o los responsables de estas, incluyendo los dueños, poseedores o tenedores de cosas, animales o maquinarias que se circun de ellos o que los tengan bajo su cuidado. La responsabilidad por la transgresión de cualquier precepto de esta Ordenanza, recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales de los negocios o instituciones.

Artículo 2º.- De las Definiciones.

Para efectos de la presente Ordenanza se considera:

- a) Acústica: Energía mecánica traducida como ruido, vibración, trapiulación, sonido, infrasonido y ultrasonido.
- b) Contaminación Sonora: Presenta en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generan riesgos a la salud y al bienestar humano.
- c) Decibel (dB): Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón, entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
- d) Decibel A (dB(A)): Unidad adimensional del nivel de presión sonora, medio con filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel, de acuerdo al comportamiento de la audición humana.
- e) Emisión: Nivel de presión sonora producido por una fuente existente en el ambiente exterior.
- f) Estándares primarios de calidad ambiental para ruido: Niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, lo cuales no deben excederse en protección de la salud de las personas.
- g) Horario Diurno y Nocturno: Sin perjuicio de otras especificaciones concretas contenidas en la presente Ordenanza, el día será dividido en dos periodos denominados Diurno y nocturno; el horario diurno comprendido entre las 07:01 y las 22:00 horas y el horario nocturno entre las 22:01 y las 07:00 horas del día siguiente.
- h) Inmisión: Nivel sonoro producido por una fuente en el interior de los locales.
- i) Monitorio: Acción de medir y obtener datos en forma programada, de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.
- j) Ruido: Es todo sonido no deseado por el receptor, con características físicas y psicológicas desagradables al oído, que puede producir molestias y daños irreversibles en las personas.
- k) Ruido Nocivo: Ruido por encima de los niveles máximos permisibles que causan daño a la salud de las personas expuestas, sea temporal o en forma permanente.
- l) Ruido Continuo: Es aquel que se mantiene interrumpidamente durante más de cinco (5) minutos, pudiendo ser uniforme (con rango de variación menos a 3dB A), variable (entre 3 y 6 dB A) y fluctuante (más de 6dB A).
- m) Ruido de Fondo: se considera como a nivel de presión acústica durante el 90 a 100 por ciento de un tiempo de observación, en ausencia del ruido objeto de la inspección.
- n) Zona Comercial: Área caracterizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicios.
- o) Zona Mixta: Áreas donde colindan o se continúan en una misma manzana dos o más zonificaciones.
- p) Zona de Protección Especial: Es aquel sector territorial de alta sensibilidad acústica, que requiere de protección especial contra el ruido y donde se ubican hospitales, centros educativos, orfanatos y asilos para ancianos.
- q) Zona Residencial: Área correspondida para el uso de viviendas o residencias, con presencia de altas medias y bajas concentraciones poblacionales.

Artículo 3º.- De los Niveles Máximos Permisibles.

En el interior de las edificaciones:

En los interiores de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.) de emisión sonora, expresado en dB(A), como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, no deberá sobrepasar en función de la zonificación, tipo local y horario, los valores expresados en la siguiente tabla:

| TIPO DE RUIDO | ZONIFICACIÓN | DIURNO | NOCTURNO |
|-----------------------------|--------------|--------------|--------------|
| Ruido permanente o eventual | Residencial | 60 Decibeles | 50 Decibeles |
| | Comercial | 70 Decibeles | 60 Decibeles |
| | Industrial | 80 Decibeles | 70 Decibeles |

Queda prohibido en general toda actividad que origine ruidos molestos con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural), un Nivel de Emisión al Exterior (N.E.E.) superior a los expresado en la tabla precedente, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral de la salud.





TITULO III

DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR ESTABLECIMIENTOS DIVERSOS

Artículo 4°.- A toda fábrica, taller, industria o comercio que se instale en el ámbito territorial del distrito, le está prohibido producir por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestos. En todo caso, en las zonas de exclusión comercial, deberán adoptar medidas de aislamiento acústico necesarias, para evitar molestias a los vecinos. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación, serán las determinadas en el Reglamento Nacional de construcción.

Artículo 5°.- La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de emisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y a suficiente distancia de separación respecto a los jueales de ruido más significativas; con el fin de que se eviten o disminuyan los ruidos molestos y que no se transmitan a las propiedades vecinas adyacentes o hacia el exterior. Debiendo las entidades emisoras de ruidos molestos, adoptar las medidas más pertinentes de aislamiento acústico y se someterán a las disposiciones que apruebe la Jefatura de Obras Privadas y la Jefatura de Licencias Comerciales de la Municipalidad, así como las de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud - DIGESA.

TITULO IV

CONDICIONES ACÚSTICAS PARTICULARES EN EDIFICACIONES DONDE SE GENERAN NIVELES ELEVADOS DE RUIDO

Artículo 6°.- En los establecimientos donde se ubican actividades o instalaciones ruidosas, se exigirán los aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producido y horarios de funcionamiento, tales como: Cafeterías, Resaurantes, Pizzerías, Panaderías y similares; así como en los gimnasios, academias de baile, imprentas, talleres reparación de vehículos, talleres de confección y similares; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a ruido de 60 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

En los bares con música, cines, bingos, salones de juego, pubs, sala de máquinas tragamonedas, supermercados, talleres de carpinterías metálicas, de madera y similares; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a ruido de 65 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

En los centros educativos, sean estos públicos o privados, deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado de 70 dBA, tratando de evitar el uso indiscriminado de silbatos, campanas o altavoces, que ocasionen ruidos molestos o nocivos, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

En los locales destinados a café-conciertos, café-teatros, night club, discotecas, sala de fiestas y todo aquello establecimiento con actuaciones en directo; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado de 75 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

Artículo 7°.- Excepciones.- Están exceptuados de las disposiciones de la presente Ordenanza, aquellos agentes que deban emitir sonidos para indicar su paso, como las ambulancias, vehículos de las compañías de bomberos, vehículos de seguridad y de emergencia, cuando cumplan el servicio para el cual están destinados. Asimismo, mediante Decreto de Alcaldía, la misma que establece normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, se podrá suspender las prohibiciones señaladas en la presente Ordenanza, en ocasiones extraordinarias o excepcionales como fiestas patrias, aniversario del distrito, Navidad año nuevo o similar y por un periodo determinado.

TITULO V

DE LOS RUIDOS DE VEHICULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 8°.- Los vehículos que circulen por la vía pública del distrito y las actividades que se realicen si interior, exterior o valiéndose de ellos, deberán observar estrictamente las normas que sobre el particular contempla el Reglamento Nacional de Tránsito en los Artículos 238°, 240°, inc. 5) y 255°. Son solidariamente responsables de su cumplimiento y pasibles de sanción, los propietarios de los vehículos ya sean particulares o de alquiler.

Está prohibido el uso de bocinas, claxon, o cornetas para apresurar el tránsito, llamar la atención de personas en la vía pública o con el propósito de hacer notar su presencia, salvo en emergencias o motivos de fuerza mayor, con excepción de los vehículos oficiales y de emergencia. Las alarmas antirrobo de los vehículos deben estar debidamente reguladas, a fin de evitar activaciones innecesarias o circunstanciales que produzcan molestias al vecindario.

Es susceptible de prohibición, previa verificación o determinación de su cantidad de ruido NOCIVO O MOLESTO, todo aquel que aún no alcanzado los niveles señalados en los artículos 3° y 6°, de la presente Ordenanza, en cuanto a su intensidad y duración, pueda igualmente causar contaminación sonora, daño a la salud o alterar la tranquilidad de los vecinos.

La Municipalidad Provincial de Tayacaja, podrá emitir normas complementarias respecto a ruidos molestos o nocivos provocados por los vehículos de transporte público o privado que circulan por sus calles y avenidas, en el marco de sus competencias y su obligación de proteger la salud y tranquilidad de los vecinos del distrito.





TITULO VI
DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES

Artículo 9°.- En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas con relación a los ruidos molestos y nocivos.

- Deberá solicitarse previamente un permiso especial de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Tayaoca, en el que se señalarán las condiciones en que puedan llevarse a efecto cualquier obra de construcción, evitando causar molestias a terceros.
- Está permitido trabajar produciendo ruido sin exceder los límites permisibles, los días hábiles y en jornada de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas y sábado de 08:00 a 13:00 horas. Los trabajos fuera de dichos días u horarios, solo estarán permitidos con autorización expresa de la Municipalidad Provincial de Tayaoca.
- Queda terminantemente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como sierras circulares o de hinchacha, e intentos que sean ubicadas en recintos cerrados y adecuados medios de aislamiento acústico, que eviten la propagación de tales estridencias.
- Las maquinarias ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, hinchachas, elevadoras u otros; deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados. Así mismo, a fin de evitar la polución ambiental con polvo de los materiales de construcción o los alrededores de la obra, los constructores tomarán las medidas correspondientes para evitar la diseminación del polvo o polvillo, mediante la instalación de mallas finas, rociado de agua u otros medio físicos efectivos.

TITULO VII
DE LA PROHIBICIONES

Niveles Referenciales de Ruido (dba)

| DECIBELES | EQUIVALENCIA |
|------------|--|
| 10-30 | Nivel bajo. Conversación tranquila en una biblioteca |
| 30-50 | Nivel bajo. Conversación normal, cuñetas de una casa o una nevera |
| 55-75 | Nivel Considerable. Un aspirador, la TV, o una calle con mucho tráfico |
| 75-100 | Nivel elevado. Sirena de la policía o atasco |
| 100-120 | Nivel muy alto. Interior de una discoteca o una taladradora |
| Más de 120 | El oído humano entra en el umbral del dolor y hay riesgo de sordera. |

Artículo 10°.- Queda prohibido en todo el distrito, cualquier agente emisor de ruidos molestos o nocivos, que puedan causar problemas sobre la salud y el bienestar de las personas, por la persistencia e intensidad o la sumatoria de los mismos y no únicamente en forma individual:

- El uso de altoparlantes, radios y de cualquier instrumentos musical, capaz de producir ruidos molestos al exterior como medio de propaganda de los negocios. Solo estará permitido en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus clientes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados y que no produzcan ruidos molestos perceptibles desde el exterior.
- Desde las 23:00 hrs. Y hasta las 06:30 hrs. en las vías públicas las conversaciones en alta voz sostenidas por personas que transiten y las que no, frente a casas habitaciones; así como música, canciones y algarabía, ya sea que los ejecutantes sean estacionarios, transeúntes o en vehículos.
- Proferir en alta voz expresiones deshonestas, injuriosas o males intencionados, que causan escándalo o puedan ser susceptibles de causarlos, o se presten a abusos o daños personales.
- Hacer estallar cohetes, petardos o todo otro material detonante, en cualquier época del año
- La amenización de orquestas o bandas en eventos, desfiles, caravanas o procesiones en la vía pública, salvo que estuvieren premunidos de un permiso especial de la Municipalidad.
- A producir ruidos molestos por los vendedores ambulante o estacionados, el proferir gritos o pregones, usar pitos, campanillas, cornetas, megáfonos u otros instrumentos sonoros
- El uso de bocinas y claxon para llamar la atención de las personas en búsqueda de pasajeros o clientes de taxis, transporte urbano, unidades de transporte escolar, mensajería, etc., así como las cochetas o playos de estacionamiento público o privado.

Artículo 11°.- Las personas dedicadas a la crianza o tenencia de mascotas, se ajustarán a lo dispuesto en la Ordenanza sobre los límites de ruidos permisibles establecidos en la presente, para no perjudicar la tranquilidad y bienestar de terceros.

Artículo 12°.- Las ferias y parques de diversiones con carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos o ruidos que no exceden los niveles permisibles; tales aparatos solo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 y 23:00 horas.

Artículo 13°.- La Municipalidad podrá suspender, temporalmente los efectos de algunas de estas disposiciones normativas, mediante Decreto de Alcaldía, por aniversario patrio o celebraciones tradicionales.





**TITULO VII
DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES**

Artículo 14°.- La fiscalización y cumplimiento de las disposiciones indicadas en la presente Ordenanza, estará a cargo de la Gerencia de Participación y Servicios Básicos y Área de Desarrollo, Control Urbano Y Catastro, con apoyo de Serenazgo y Policía Municipal en lo que les compete; para ello podrán solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú y de la Fiscalía de Prevención del delito, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Cualquier Vecino o Delegado de Juntas Vecinales que detecte la transgresión de la presente norma, puede hacer la denuncia respectiva ante la autoridad municipal competente, sea por escrito o por teléfono y durante las 24 horas del día el personal de la Policía Municipal o Serenazgo de turno, acudirá de inmediato ante la queja de un vecino o delegado de junta vecinal y solicitará de ser necesario, apoyo de la Policía Nacional, a fin de hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 15°.- La autoridad municipal, una vez detectada o conocida y verificada la infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza, notificará al infractor para que atenúe o extingue a los ruidos producidos por encima de niveles permisibles, fijando un plazo prudencial para su cumplimiento. De no acatar a lo dispuesto en el plazo señalado, se procederá a imponer la multa correspondiente según la gravedad de los hechos.

La reincidencia se sancionará con la cancelación del permiso o licencia municipal de funcionamiento del infractor o en el caso de la venta ambulante, además de las multas señaladas, la autoridad municipal procederá al decomiso del artefacto emisor del ruido en primera instancia y el decomiso de la mercadería en segunda instancia o hacer la denuncia ante la fiscalía de turno del Ministerio Público.

Artículo 16°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, serán sancionadas con multa equivalentes que van desde el 06% hasta el 25% de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria); según sea la infracción, cometida durante el día o la noche y en zona de protección especial, residencial o comercial, de acuerdo a lo establecido en el título X.

**TITULO IX
DE LA VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN SONORA**

Artículo 17°.- La Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Públicos, Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Sub Gerencia de Administración y Fiscalización Tributaria y Unidad de la Policía Municipal, serán los encargados de planificar y realizar controles periódicos para monitorear la contaminación sonora en el ámbito territorial del distrito, poniendo énfasis en zonas residenciales y en los establecimientos con antecedentes de mayor contaminación sonora.

**TITULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

Primera.- Modifíquese e inclúyase dentro del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, las infracciones descritas en el cuadro siguiente:

ESCALA DE MULTAS POR INFRACCIONES DE RUIDOS MOLESTOS SEGÚN NIVELES DE DECIBELES Y HORARIOS

| % de UIT | DIURNO | ZONIFICACIÓN | NOCTURNO | % de UIT |
|----------|-----------------------|--|-----------------------|----------|
| 4% | 6:00 p.m. a 7:30 p.m. | Zonificación Industrial | 7:00 p.m. a 6:00 a.m. | 4% |
| 5% | 6:00 p.m. a 7:30 p.m. | Zonificación Comercial | 7:00 p.m. a 6:00 a.m. | 5% |
| 6% | 6:00 p.m. a 7:30 p.m. | Residencial | 7:00 p.m. a 6:00 a.m. | 6% |
| 2% | | Por producir los vehículos ruidos molestos y nocivos por el uso de bocinas, radios o aires. | | |
| 3% | | Por producir los vehículos ruidos molestos, sea cual fuere el lugar de origen y a que afectado a la comunidad. | | |

Segunda.- Encargar el cumplimiento de la presente ordenanza a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Social y Servicios Públicos, Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, y a la Sub Gerencia de Administración y Fiscalización Tributaria.

Tercera.- Deróguese las normas municipales que se opongan a la presente ordenanza.

Cuarta.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Quinta.- Disponer la difusión y publicación de la presente Ordenanza a la Unidad de Relaciones Públicas y Unidad de Informática de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, en carteles municipales y página web respectivamente de conformidad el artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA
Sócrates Cacerón Pérez Gamarra
ALCALDE

